

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrar los del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	Pesetas		Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 14 de Mayo.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### Ministerio de Instrucción pública

Y BELLAS ARTES

#### REAL ORDEN

Dado el paso decisivo que para la mejora de la situación del Magisterio de primera enseñanza señala el Real decreto de 26 de Octubre último, quedan por vencer no pocas dificultades de orden secundario que impiden que el Maestro perciba sus haberes, ya que no en la cuantía que su alta misión social merece, al menos con la puntualidad á que tiene perfectísimo derecho.

La principal de estas dificultades, de la que en cierto modo proceden todas las demás, nace de la defectuosa organización de las Habilitaciones y de los obstáculos naturales con que se tropieza al tratar de armonizar el interés del Habilitado con el de los Maestros, y el de uno y otros con las legítimas exigencias de los representantes del Ministerio de Hacienda.

A remediar en lo posible este estado de cosas, que aunque en la conciencia de todos está que es un estado transitorio, consecuencia natural de

toda reforma radical, no por eso deja de ocasionar lamentables perjuicios y justísimas reclamaciones, tienen las disposiciones siguientes, en las que se ha procurado, por una parte, dejar libre la iniciativa del Maestro para nombrar el Habilitado que mayor confianza le inspire, pues así, si se equivoca en la elección, á nadie podrá culpar sino á sí mismo, y por otra, reglamentar el servicio, estableciendo sanciones penales que sirvan de garantía á los interesados y al Estado.

La limitación de un partido judicial para cada Habilitado ha venido á demostrarse prácticamente que era de mal resultado, por ser insuficiente en general el premio de habilitación de los Maestros de un partido para el trabajo, molestias y sacrificios que el cargo impone. Por eso, respetando ante todo el principio de elección, se establece que un Habilitado puede representar, no sólo á los Maestros de un partido, sino á los de toda una provincia.

Fuera de esta innovación, de algunos pormenores de reglamentación y de las sanciones penales, en todo lo demás no se ha hecho sino refundir en un cuerpo de doctrina legal, para darles unidad, las disposiciones aprovechables de la Real orden de 10 de Agosto de 1900, del Real decreto de 26 de Octubre de 1901, de la Real orden de 17 de Enero de 1902, del reglamento de la Ordenación de pagos del Estado de 24 de Mayo de 1901, y de las instrucciones aprobadas por Real orden de 31 de Marzo último.

En atención á lo expuesto, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha dignado aprobar el siguiente

### REGLAMENTO

#### DE HABILITACIONES DE MAESTROS de primera enseñanza.

#### CAPÍTULO PRIMERO

#### DEL NOMBRAMIENTO DE HABILITADOS

Artículo 1.º En la primera quincena del próximo mes de Junio, y en el día que al efecto señale la Junta provincial de Instrucción pública en el Boletín oficial de la provincia, con quince días de anticipación, los Maestros y Auxiliares de cada partido judicial, procederán á la elección de Habilitado.

Art. 2.º La elección se verificará ante el Alcalde de la cabeza de partido y de la Junta local, pudiendo tomar parte en ella todos los Maestros, Maestras y Auxiliares presentes y los ausentes que envíen al efecto su oficio autorizando á cualquiera de los presentes para votar en su lugar, ó designando su candidato. Todos los que aspiren al cargo de Habilitado deberán presentar un sustituto con su candidatura, encargado de reemplazarle, sólo en casos de ausencia justificada, de enfermedad probada ó de fallecimiento.

Art. 3.º La elección se hará por medio de papeletas, á las que se unirán los oficios de los ausentes. Si éstos autorizan á otro Maestro para votar por ellos, el autorizado entregará tantas papeletas de votación, más la suya, cuantas sean las autorizaciones recibidas. Las comunicaciones de Maestros ausentes que contengan determinado voto, se tendrán en cuenta para el escrutinio.

Art. 4.º Terminada la votación, se procederá al escrutinio, proclamándose Habilitado el que obtenga mayoría absoluta de votos.

Art. 5.º El cargo de Habilitado podrán desempeñarlo los Maestros en activo servicio ó jubilados, ó cualquiera persona de responsabilidad que, á juicio de los votantes, y salvo lo establecido en el art. 30 de este reglamento, merezca la confianza de éstos, pudiendo representar también otros partidos judiciales siempre que pertenezcan á la misma provincia.

Art. 6.º En caso de empate entre dos candidatos será preferido el que resida en la capital de la provincia, y en igualdad de esta circunstancia, el que ofrezca mayor garantía.

Art. 7.º Si el elegido fuera un Maestro en activo servicio, deberá entregar en la Caja de Depósitos, en metálico ó valores del Estado, una fianza equivalente al 10 por 100 del importe líquido de la nómina mensual que haya de percibir, obligándose á sostener un Auxiliar que le sustituya en sus ausencias de la Escuela. Si fuera un Maestro jubilado, se le exigirá la misma fianza, y siendo persona extraña al Magisterio, la fianza será igual al 50 por 100 de una mensualidad. Estas fianzas quedarán afectas á las responsabilidades que resulten de la gestión de los Habilitados.

Art. 8.º El premio de habilitación no podrá exceder en ningún caso del 150 por 100 de la cantidad líquida que hayan de percibir los Maestros por todos conceptos, y se descontará al hacerse el pago (1).

Art. 9.º Hecha la elección de Habilitado, se levantará acta de la misma por la Junta local, y se remitirá

(1) Téngase en cuenta lo prevenido en la disposición transitoria.

con las reclamaciones que hubiere, debidamente informadas, á la Junta provincial, la cual procederá á la aprobación del nombramiento del Habilitado y del sustituto, comunicándolo á la Subsecretaría y á la Ordenación de pagos del Ministerio.

Por ningún motivo ni pretexto se permitirá que el Habilitado nombrado, ni el sustituto, cuando le reemplace, otorgue poder á ninguna persona ni delegue en nadie sus facultades, siendo nulo todo acto ó documento en que deba intervenir si no está autorizado con su presencia ó con su firma.

## CAPÍTULO II

### DEL SERVICIO DE HABILITACIÓN

Art. 10. Los Habilitados deberán atenerse, en el cumplimiento de sus obligaciones, á las órdenes é instrucciones que reciban de la Superioridad, y especialmente á las que les comunique la Ordenación de pagos del Ministerio, cuidando de redactar las nóminas con estricta sujeción á los modelos aprobados, sin omitir ningún pormenor de los consignados en cada casilla, y debiendo explicar los motivos de las variaciones que pueda haber en las nóminas de un mes respecto de las del mes anterior.

Art. 11. Las Juntas provinciales de Instrucción pública llevarán con la mayor escrupulosidad los libros necesarios del movimiento del personal de cada Escuela pública municipal de las de la provincia, al objeto de conocer en todo momento lo que debe abonarse á los Maestros y á la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio, según estén aquéllas provistas ó vacantes.

Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública quedan obligados á comunicar á los Habilitados de los Maestros y á la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio las fechas de los nombramientos, posesiones y ceses de los Maestros y Auxiliares propietarios ó interinos, así como el tiempo que estuvieren vacantes las Escuelas ó Auxiliares.

Art. 12. El pago de los haberes del personal de primera enseñanza se verificará, como los demás, á cargo de Tesoro, en virtud de nóminas, y nunca por libramientos sueltos ni por ningún otro medio.

Las nóminas serán mensuales, se formará una por cada partido judicial y se librará su importe por meses vencidos á la Tesorería de la provincia.

Art. 13. La formación de las nóminas y su envío á la Ordenación se ajustarán á los preceptos de los apartados 2.º al 6.º de la Real orden de 17 de Enero.

Las nóminas y sus justificantes se remitirán siempre por duplicado á la Ordenación.

Art. 14. Las nóminas se redactarán con arreglo al modelo circulado por la Ordenación de pagos, y no deberán tener enmiendas ni raspaduras, especialmente las cantidades; el total importe, al pié de la nómina, se

escribirá en letra precisamente, y de ningún modo en guarismo; sólo podrán pasar las enmiendas si al final de aquélla, esto es, de la nómina, se hiciere de la misma letra la oportuna salvedad.

Art. 15. En los casos de vacante se consignará su existencia en la casilla primera de la nómina, acreditándose además el haber mensual que corresponda con relación al sueldo legal de la Escuela, cuyo haber deberá percibir la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio, según dispone la ley de 16 de Julio de 1887.

En las interinidades se consignará en la nómina: primero la partida correspondiente al Maestro interino, é inmediatamente después la parte que deba percibir la Junta Central del sueldo legal de la Escuela, conforme á la ley antes citada.

Art. 16. La entrada por primera vez en nómina de los Maestros, Maestras y Auxiliares y sus ascensos se acreditarán con copias de sus títulos respectivos, extendidas en papel del timbre de oficio autorizadas por el Alcalde Presidente de la Junta local y con las copias de los demás documentos que justifiquen que reúne el interesado todas las condiciones exigidas por la legislación vigente para el nombramiento hecho á su favor.

Sin embargo, cuando por la naturaleza del destino y por existir en el ramo á que el cargo corresponda disposiciones especiales no fuera posible expedir oportunamente los títulos, se estampará en la credencial la diligencia interina de posesión, y con copia de aquel documento, requisitado en dicha forma, se justificará provisionalmente la entrada en nómina, consignándose en la misma nota de referencia á estas circunstancias, la cual se reproducirá en las sucesivas hasta que pueda acompañarse la copia del título, con arreglo á las disposiciones generales, habiendo de cumplirse este último requisito dentro del plazo de dos meses, contados desde la fecha de la posesión.

En el caso de que el Maestro no tuviera título por no habersele expedido todavía, se acompañará la copia de la certificación de pago de derechos, sustituyéndola por la del título en la nómina del primer mes siguiente al de su expedición.

Art. 17. Los traslados, posesiones y ceses se acreditarán del siguiente modo:

Los traslados, con copia de la orden de la Autoridad competente que los haya dispuesto, autorizada por el Secretario de la Junta provincial; las posesiones y ceses, con certificación del Secretario de la Junta local y el V.º B.º del Alcalde Presidente de la misma.

Art. 18. Al acreditar en nómina los haberes que devenguen los Maestros, Maestras ó Auxiliares que disfruten de licencia ó prórroga, se justificarán las licencias ó prórrogas con el expediente original que para la concesión de las mismas se haya instruido, en el cual conste la concesión; el término de la licencia y vuel-

ta del interesado al desempeño de su cargo se justificará con oficio del Presidente de la Corporación local respectivo.

Si la licencia es con motivo de oposición, ya sea Juez ú opositor el interesado, se justificará con certificación del Secretario del Tribunal, visada por el Presidente. Si fuera por ampliación de estudios, será preciso un certificado de asistencia y de aprovechamiento de los Profesores respectivos.

Art. 19. Cuando por fallecimiento ó cualquier otro motivo ocurriese alguna baja en el personal de Maestros, Maestras y Auxiliares de cada partido judicial, se incluirán, sin embargo, en nómina el nombre y apellido á quien la baja se refiera, y á continuación, debajo de ellos, se consignará de una manera clara y precisa la causa de la salida de nómina del interesado.

Art. 20. Las cantidades que por cualquier concepto no hubieran sido satisfechas por los Habilitados á los Maestros, Maestras y Auxiliares que figuren en las nóminas, serán reintegradas al Tesoro por dichos Habilitados, los cuales darán conocimiento de haberlo verificado á la Ordenación por medio de oficio, al que deberá unirse copia de la carta de pago que justifique el reintegro. Si de esas cantidades perteneciera alguna á la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio, para la justificación de su entrega se tendrá presente lo dispuesto en el art. 24.

Art. 21. El derecho al goce de sueldo de los Maestros, Maestras y Auxiliares en activo servicio empezará á contarse desde el día en que tomen posesión de su destino; los ascendidos ó trasladados de una Escuela á otra, no dando lugar el ascenso ó el traslado á cambio de residencia, tomarán posesión necesariamente en el día siguiente al de su cese. Cuando el nuevo destino esté fuera de la localidad del anterior, el plazo posesorio será de treinta días, y pasados estos sin que el interesado tome posesión de su cargo, no le serán acreditados haberes en la nómina.

Los Maestros, Maestras y Auxiliares trasladados tienen derecho á percibir durante el plazo posesorio el sueldo de su destino anterior. Le disfrutarán, aunque se hallen usando de licencia, al ser nombrados, y ésta se considerará de hecho terminada por virtud del nuevo nombramiento. Si no se presentaren á desempeñar sus cargos dentro del plazo posesorio, perderán el citado derecho aunque sean rehabilitados; pero le conservarán si causas independientes de su voluntad les impidiesen tomar posesión, y también cuando en el transcurso de aquel término fueren declarados cesantes; pero entendiéndose en este caso que los haberes que pueden percibir serán los respectivos al período que medie desde su cesación en el anterior destino hasta la fecha de la orden de cesantía relativa al empleo para el cual estuviera electo. Los sueldos devengados durante los plazos posesorios se acreditarán por

la dependencia á que sean trasladados los funcionarios; á este fin, les incluirán en la nómina ordinaria de su clase cuando el nuevo empleo y el anterior resulten aplicables á la misma sección, capítulo y artículo del presupuesto; y en los demás casos por nómina especial, con la imputación que corresponda a destino de donde proceda el interesado.

Quando las prórrogas de los plazos señalados á los empleados para poseer los nuevos destinos les sean concedidas por enfermedad ú otra cualquiera causa fortuita, debidamente justificada, se les abonará todo el sueldo del destino anterior en la primera prórroga, la mitad en la segunda, y no percibirán haber alguno durante las sucesivas.

Si las prórrogas se concediesen por conveniencia de los interesados, sólo disfrutarán la mitad del sueldo en la primera, y ninguno en las siguientes.

Art. 22. Cuando los interesados no puedan cobrar por sí mismos por estar disfrutando de licencia, haber sido trasladados, hallarse en comisión del servicio ó encontrarse enfermos, circunstancia esta última que deberá justificarse por medio de certificación facultativa, podrán nombrar á quien en su nombre perciba sus haberes, y la personalidad del nombrado se podrá acreditar por poder en forma ó por oficio del acreedor dirigido al Habilitado, con el visto bueno del Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública. Las copias de estos documentos, autorizadas por el Secretario de la Junta, servirán de justificante á las nóminas, y los originales de los mismos se archivarán en la Secretaría de la Junta.

Art. 23. Los pagos que se verifiquen á herederos de Maestros, Maestras y Auxiliares fallecidos, se justificarán con copia de la partida de defunción, testimonio en que se inserte la cabeza, cláusula de institución de herederos y pie del testamento. En caso de que el Maestro, Maestra ó Auxiliar hubiera fallecido *abintestato*, se acreditará en debida forma quiénes son los herederos declarados judicialmente, y si unos y otras fueran menores de edad, debe el tutor acreditar su personalidad por medio de su nombramiento, aceptación y discernimiento del cargo. Los herederos por sucesiones directas pueden justificar su derecho por medio de información testifical administrativa hecha ante la Junta provincial, cualquiera que sea el importe de los sueldos que deban satisfacer, y se acreditará el fallecimiento de los acreedores mediante certificación del Juez municipal competente. Sobre estos extremos se oirá el dictamen del Abogado del Estado. Las disposiciones que anteceden sobre *abintestatos* son extensivas á las sucesiones entre hermanos y viudas sin hijos.

Art. 24. Las obligaciones de personal se considerarán satisfechas desde el momento en que el Habilitado suscriba el «Recibi» en el mandamiento de pago.

Los Maestros, las Maestras y Auxiliares que residan fuera de las cabezas de partido judicial, en vez de firmar su correspondiente partida en la nómina, podrán expedir recibo de su importe líquido, cuyo recibo se unirá como justificante á la nómina, citándose en dicha partida el número que se dé al recibo.

La entrega á la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio de los haberes correspondientes á Escuelas vacantes é interinas, y en su caso del descuento del 3 por 100, se justificará con copia del resguardo de la sucursal del Banco de España en que dichos haberes ó descuento se hubieren ingresado, cuya copia autorizará el Secretario de la Junta provincial con el V.º B.º del Presidente.

Art. 25. Las nóminas de cada mes deberán quedar cerradas el día 20 mismo, y se presentarán con los justificantes correspondientes el día 21 en la Junta provincial de Instrucción pública, que las examinará, las confrontará con sus libros de contabilidad y las aprobará, remitiéndolas el día 25 lo más tarde á la Ordenación de pagos del Ministerio. La nómina firmada del mes anterior, que acredita la entrega de sus haberes á los interesados, se presentará conforme á lo dispuesto ó que se disponga por la Ordenación general de pagos. El Habilitado, en cuanto estén expedidos los libramientos que envíe á la Delegación de Hacienda la Ordenación de pagos, hará efectivo su importe en el Banco de España y procederá al pago de los interesados.

Art. 26. Los libramientos de material se expedirán á justificar por la Ordenación de pagos de este Ministerio, en virtud de las órdenes que se dicten por la Subsecretaría, una vez que hayan sido examinadas las certificaciones correspondientes. La expedición de los libramientos se hará por trimestres y á favor de los Habilitados, á cuyo cargo ha de estar el servicio, librándose cada trimestre la cuarta parte del total importe de los presupuestos aprobados.

Tan pronto como el Habilitado haga efectivo el importe del libramiento, lo comunicará á la Subsecretaría por medio de oficio, en el que haga constar la fecha, el número y el importe de aquél.

(Concluirá.)

**Administración de Propiedades**  
Y  
**Derechos del Estado**  
DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1313

Con profunda extrañeza viene notando esta Administración que entre los ingresos que se realizan por el ramo de Propiedades, no se verifica pago alguno por el concepto de decursas ó anualidades de los innumerables censos procedentes del Clero que pertenecen al Estado á virtud de las

leyes de Desamortización, resultando un descubierto ó adeudo considerable que además de perjudicar los intereses del Tesoro pudiera acusar negligencia, apatía ó poco celo en la gestión encomendada á esta dependencia por las disposiciones vigentes.

Resuelta esta Administración, por cuantos medios estén al alcance de sus facultades, á terminar con toda clase de abusos por inveterados que lo estén, y á vencer cuantas rémoras y dificultades surjan para realizar las muchas anualidades que se adeudan por intereses ó réditos de censos de la expresada procedencia, y armonizando el cumplimiento del deber con aquellas medidas de prudencia que tiendan al resultado que se persigue sin lastimar los intereses de los deudores ó censatarios con medidas coercitivas, que por justificadas que lo estén no dejan de ser violentas y por tanto sensibles á esta Administración, he dispuesto hacer público por la presente:

1.º Que hasta el día 31 del presente mes queda abierta la voluntaria recaudación de los intereses ó anualidades de censos que administra la Hacienda, practicándose la liquidación de los mismos desde la última anualidad satisfecha, justificada con la respectiva carta de pago, y cuando no se llene este requisito, en la forma autorizada por el Real decreto de 30 de Marzo de 1897 y Real orden de 21 de Junio del mismo año para su ejecución, y en armonía con lo preceptuado en el art. 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

2.º Que transcurrido que sea el plazo señalado sin que los censatarios hayan liquidado sus adeudos, se procederá á la exacción de los mismos por el procedimiento ejecutivo.

Córdoba 10 de Mayo de 1902.—El Administrador de Propiedades, José María Laparte.

**Ayuntamientos**

**VILLANUEVA DE CORDOBA**

Núm. 1156

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en el mes de Diciembre último.

Sesión ordinaria del día 1.º

Presidencia del señor Alcalde don Bartolomé Demetrio Sánchez y Sánchez.

Se tomaron los siguientes acuerdos:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Aprobar igualmente la extraordinaria del día de hoy celebrada por la Junta municipal del Censo de población y ratificar sus acuerdos.

Aprobar asimismo el resumen de cobros y pagos realizados por la Alcaldía en el mes anterior.

Aprobar la distribución de fondos formada por el señor Alcalde en el mes actual y facultarle para que libre las cantidades consignadas en aquella á sus vencimientos.

Aprobar el extracto de los acuerdos

tomados en el mes de Noviembre último, ordenando se remitan al señor Gobernador civil para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Accediendo á la solicitud de José Muñoz Copado se acordó concederle un socorro mensual para lactancia de su menor hijo, guardando turno para disfrutarlo cuando le corresponda.

Conceder alojamiento para cuatro caballos y tres hombres de la parada de Sementales que ha de establecerse en esta villa en la próxima temporada y asistencia gratis de Profesor Veterinario, facultando al señor Alcalde para que conteste en este sentido la comunicación del señor Teniente Coronel primer Jefe del segundo depósito.

Con lo cual se levantó la sesión.

Sesión ordinaria del día 8

Presidencia del señor Alcalde don Bartolomé Demetrio Sánchez y Sánchez.

Se tomaron los siguientes acuerdos:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Dada cuenta de la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, de fecha 29 de Noviembre último, en que se recomienda la adquisición del cuadro presentando á S. M. el Rey don Alfonso XIII, se acordó facultar al señor Alcalde para que adquiera dos ejemplares con destino al salón de sesiones y Juzgado municipal, abonando su importe del capítulo correspondiente.

Con lo cual se levantó la sesión.

Sesión ordinaria del día 15

Presidencia del señor Alcalde don Bartolomé Demetrio Sánchez y Sánchez.

Se tomaron los siguientes acuerdos:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Dada cuenta de los gastos que ha ocasionado la adquisición del nuevo aparato para el teléfono municipal de esta villa, quedó aprobada, facultando al señor Alcalde para que una vez cumplido lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley municipal, se libre su importe del capítulo correspondiente.

Con lo cual se levantó la sesión.

Sesión ordinaria del día 22.

Presidencia del señor Alcalde don Bartolomé Demetrio Sánchez y Sánchez.

Se tomaron los siguientes acuerdos:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Accediendo á la solicitud de Diego Fernández Gómez, de estos vecinos, se acordó concederle un socorro mensual de 10 pesetas para atender á la lactancia de uno de sus dos hijos gemelos, facultando al señor Alcalde para que libre dicha suma hasta que le corresponda entrar en nómina.

Autorizar al señor Alcalde para que libre las cantidades que se consignan en concepto de gratificación á los em-

pleados de Secretaría, por los trabajos extraordinarios prestados en este año.

Aprobar la cuenta de gastos hechos por la Comisión nombrada por la Junta municipal para gestionar la aprobación del Censo de población rectificado ante la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, facultando al señor Alcalde para que libre su importe una vez aprobado el primer presupuesto que se forme.

Dar un voto de gracias al Diputado á Cortes Excmo. Sr. D. Antonio Barroso y Castillo por los grandes servicios prestados á este Municipio en los asuntos que con el mismo se relacionan y que se hallaban pendientes de resolución en las oficinas centrales.

Que se libren cuarenta pesetas al Administrador de la Asociación general de Ganaderos del Reino por la anualidad vencida en Febrero último.

Con lo cual se levantó la sesión.

Sesión ordinaria del día 29

Presidencia del señor Alcalde don Bartolomé Demetrio Sánchez y Sánchez.

Se tomaron los siguientes acuerdos:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Autorizar al señor Alcalde para que una vez que hayan solventado los descubiertos los rematantes del impuesto de Consumos y pesos y medida por el año de 1900, ordene la devolución de los depósitos que tienen constituidos en garantía de aquellos arriendos.

Quedar enterada la Corporación de haberse recibido, aprobado por la superioridad, el expediente del arriendo de consumos por los años de 1902 á 1904, acordando adjudicar definitivamente el remate á favor de don Juan Buenestado Caballero, y facultar al señor Alcalde para que le dé posesión el día 1.º de Enero, exigiéndole el reintegro y gastos del expediente y la fianza acordada por la Junta municipal.

Aprobar la relación presentada por don Juan Buenestado Caballero determinando las vías que han de seguir los introductores de especies gravadas, en el casco y radio de la población, durante el tiempo de su arriendo, y que se publiquen edictos que se fijarán en los sitios de costumbre de esta localidad para general conocimiento del vecindario.

Aprobar la cuenta rendida por el apoderado de este Ayuntamiento en Madrid referente á las operaciones realizadas por el mismo hasta el día de hoy, autorizando al señor Alcalde para que formalice las cantidades consignadas en la misma.

Aprobar la cuenta de gastos hechos en los exámenes de las Escuelas públicas de esta villa para premiar á los niños de las mismas, y conceder una gratificación á la Auxiliar doña Concepción Moreno Pedraza por los buenos servicios prestados en la enseñanza de la segunda Escuela elemental de niñas, en atención al escaso sueldo que disfruta.

Accediendo á la solicitud de Sebastián Carbonero Díaz, en la que interesa se le conceda un socorro mensual para la lactancia de su menor hija, se acordó que guarde turno para disfrutar dicho beneficio cuando le correspondiera.

Aprobar la cuenta de gastos del material de Secretaría del cuarto trimestre de este año, facultando al señor Alcalde para que libre su importe del capítulo correspondiente.

Aprobar asimismo la del material de la Academia de música de igual trimestre, autorizando al señor Alcalde para que libre su importe con cargo al capítulo 4.º, art. 6.º

Que se libren las 1.500 pesetas que faltan para completo pago de la subvención concedida por el Municipio al Hospital de Jesús Nazareno de esta villa en el corriente año.

Autorizar al señor Alcalde para que abone la suma de 92 pesetas, importe de la subvención del segundo semestre de este año, concedida al Juzgado municipal de esta villa con destino á la adquisición de libros y material para el registro civil.

Aprobar la relación de gastos respectivos á las suscripciones que tiene el Ayuntamiento y adquisición de carpetas y demás útiles necesarios para el archivo de este Municipio, facultando al señor Alcalde para que libre su importe del capítulo 1.º, artículo 3.º del presupuesto.

Aprobar y ordenar el pago de las cantidades satisfechas á varios vecinos de esta villa, para premiar la muerte de animales dañinos.

Aprobar igualmente la relación de socorros concedidos por la Alcaldía á pobres transeúntes enfermos, en el cuarto trimestre del corriente año.

Aprobar la relación de gastos menores de las Casas Consistoriales en igual trimestre, y facultar al señor Alcalde para que libre su importe con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto.

Asimismo se aprobó la relación de efectos adquiridos para reparar el mobiliario de las Casas Consistoriales, durante el mismo trimestre, autorizando al señor Alcalde para que libre su importe del capítulo correspondiente del presupuesto.

Aprobar la liquidación practicada con la sociedad «La Eléctrica de Villanueva de Córdoba», referente al suministro de alumbrado público y efectos facilitados hasta el 31 de los corrientes, y facultar al señor Alcalde para que libre su importe con cargo al capítulo 3.º, art. 3.º, del presupuesto.

También se aprobó la relación de gastos hechos en la adquisición de impresos para los servicios de contribuciones y cédulas personales del año próximo, facultando al señor Alcalde para que ordene el pago de la suma total de aquellos.

Aprobar y ordenar el pago de las cantidades que comprende la relación de gastos hechos en las elecciones de Concejales, Diputados á Cortes y Senadores en el año actual.

Aprobar la cuenta de gastos de en-

cuadernación de la *Gaceta*, *Boletines* y libros de este Ayuntamiento y carpetas para los legajos del archivo, facultando al señor Alcalde para que libre su importe del capítulo correspondiente.

A propuesta del señor Alcalde se acordó librar á Miguel Pozo Molina 100 pesetas por los servicios prestados en el riego, reparación y cuidado del arbolado existente en la plaza pública y paseo del Hospital, de esta villa.

Autorizar al señor Alcalde para que libre como cantidadalzada al Depositario de fondos municipales 62'50 pesetas por gastos de recaudación y conducción de fondos á la capital.

Con lo cual se levantó la sesión.

El anterior extracto fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión de 2 de Febrero último.

Y para remitir al señor Gobernador civil de la provincia con objeto de que sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de la misma, según está prevenido en el art. 109 de la Ley municipal, firmo el presente con el visto bueno del señor Alcalde en Villanueva de Córdoba á 20 de Abril de 1902.—Juan A. Bermudo, Secretario accidental.—V.º B.º: El Alcalde, Cayetano Herruzo.

## JUZGADOS

### LUCENA

Núm. 1321

Don Antonio de la Vega y Mateos, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y Escribanía del actuario que refrenda, se está sustanciando demanda ordinaria de menor cuantía, promovida por don José Moreno Cañete, de esta vecindad, contra don Antonio García Perandres ó sus sucesores ó causahabientes en derecho, sobre que se reponga en cuanto sea posible la parte de pared divisoria de las casas números seis y ocho de la calle Avendaño, de esta población, en la parte que se ha destruido al practicar obras de albañilería en el segundo de los edificios y le indemnice los perjuicios causados ó daños sufridos en el primero por consecuencia de tales obras, abonándole como dueño del mismo predio la cantidad que cumplidamente se justifique ser el importe de supradichos perjuicios y daños, á cuyo escrito de demanda y accediendo á la solicitud del actor, se ha dictado providencia en el día de ayer, mandando conferir traslado de ella, con emplazamiento, al don Antonio García Perandres ó sus sucesores ó causahabientes en derecho, para que dentro de nueve días comparezcan á contestarla, y no constando cuál sea el domicilio ó residencia del demandado y de sus sucesores, caso de haber fallecido, se verifique la diligencia por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos de costumbre de esta ciudad, insertándose uno en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

En virtud de lo acordado, se publica esta edicto en el BOLETIN OFICIAL

referido, para que llegando á conocimiento del demandado ó sus sucesores, para los que servirá de traslado de la demanda y emplazamiento, puedan comparecer á contestarla en el término prefijado.

Dado en Lucena á treinta de Abril de mil novecientos dos.—Antonio de la Vega.—El Actuario, Pedro Romero.

### MORÓN

Núm. 1322

Don Miguel Delgado Gómez, primer Teniente ayudante de la Remonta de Extremadura, tercer Establecimiento, y Juez instructor.

Hallándome instruyendo expediente por la desaparición de un potro de dicha Remonta, ocurrida en la dehesa de la Higuera el día 2 del corriente mes é ignorándose su paradero.

A todas las autoridades, tanto civiles como militares, y en nombre de la Ley requiero y de mi parte suplico que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado potro, cuya reseña y nombre á continuación se expresa, y si fuere habido lo pongan á mi disposición con toda urgencia y seguridad.

Reseña núm. 10 030

Ilustre, entero, castaño encendido, entrepelado por la frente, estrella, calzado y festoneado de la izquierda, entrepelado de hijares y grupa, algo rabricano, mancha negra cadera izquierda, 7 cuartas, 5 dedos, 1'56 metros, hierros A R<sup>3</sup> G, cuatro años. Procede de la Ganadería de D. José A. Adalid, vecino de Sevilla.

Morón 11 de Mayo de 1902.—El primer Teniente Juez instructor, Miguel Delgado.

## SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos

adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.º del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta:

### Repartimientos

de las riquezas rústica y urbana, sus listas cobratorias y estados.

### LAS NOMINAS

para el pago de haberes á los maestros de instrucción primaria.

### REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

### LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

### JUSTIFICANTES

de revista.

### Hojas declaratorias

para inscripción en las listas de Jurados.

### PRESUPUESTOS

Los impresos para la formación de presupuestos.

### RELACIONES

de utilidades.

### LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos Mayores, Auxiliares y de Caja.

### CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

### LOS LIBROS

para la contabilidad municipal.

### LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

### CONSUMOS

Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas.

### Padrón vecinal

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA